

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0331

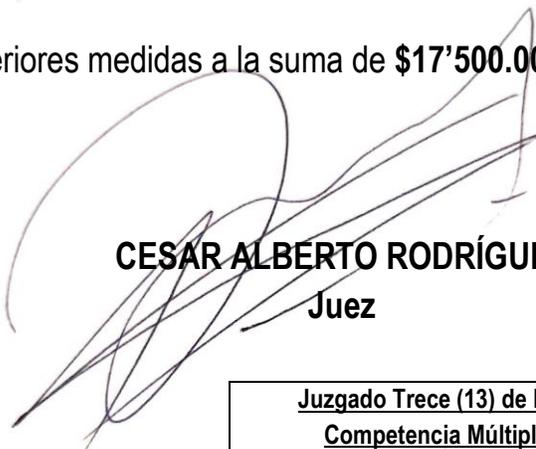
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Stella Duque Chica, Héctor Andrey Neira Duque, Yamile Barrios Mahecha y Luz Adriana Duque Chica**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **31.189.358, 1.032.429.112, 51.828.407 y 66.718.533**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$17'500.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0331

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV Inmobiliaria S.A.**, en contra de **Stella Duque Chica, Héctor Andrey Neira Duque, Yamile Barrios Mahecha y Luz Adriana Duque Chica**, por las siguientes sumas de dinero:

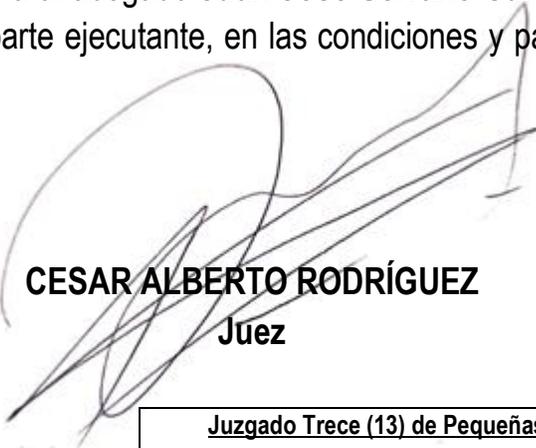
1. Por la suma de **\$6'743.766,00.**, por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo de 2020 a mayo de 2020.
2. Por la suma de **\$4'495.844,00.**, por concepto de cláusula penal¹ pactada en el contrato de arrendamiento.
3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 *ibídem*.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ En los términos del artículo 1601 del Código Civil, el Despacho rebaja la cláusula penal solicitada. De ahí que se haya señalado al inicio de este auto que se libraba orden de apremio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Reconózcasele personería al abogado **Juan José Serrano Calderón**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

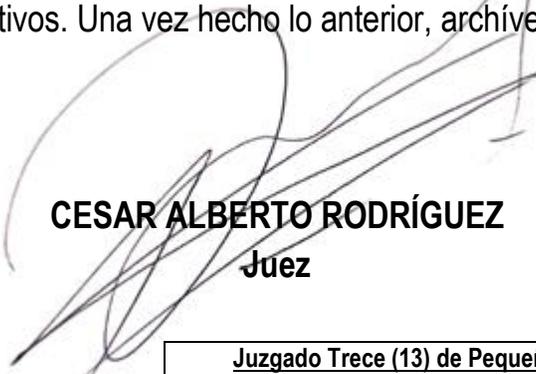
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0333

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

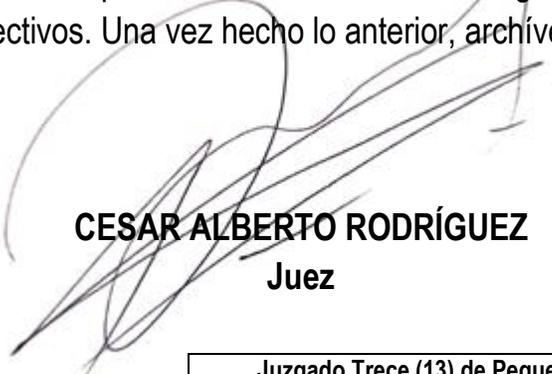
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0338

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

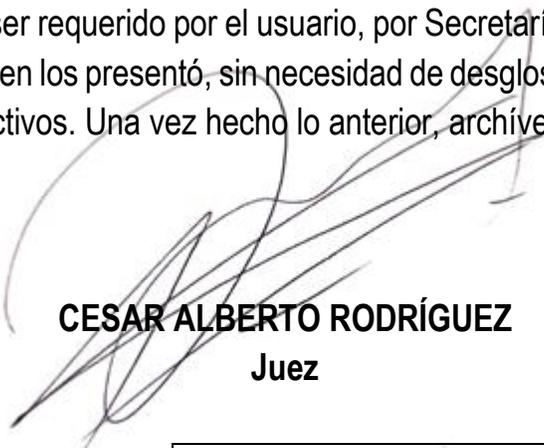
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0343

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0345

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

1. **Decretar** el embargo del establecimiento de comercio denominado **C.I. F&P Trading S.A.S. “F&P Trading”**, con la **Matrícula Mercantil No. 02854683** e identificada con **Nit. No. 901.106.369-7**.

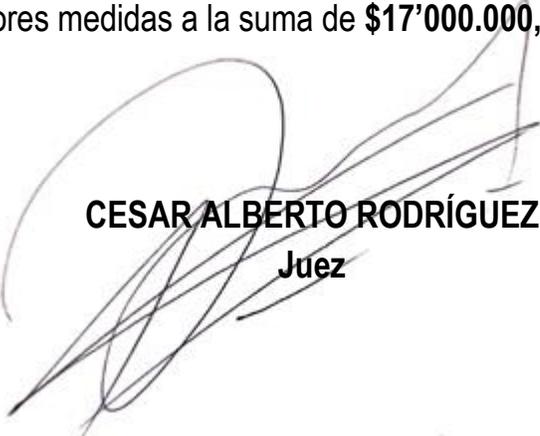
En consecuencia, ofíciase a la **Cámara de Comercio** con el fin de que inscriban la medida del referido establecimiento.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT’S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada **C.I. F&P Trading S.A.S. “F&P Trading”**, identificada con **Nit. No. 901.106.369-7**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las diferentes **entidades bancarias** de esta ciudad, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$17’000.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0345

Dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. (Énfasis propio del Despacho).

Así, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Gildardo Parra Daza**, en contra de **C.I. F&P Trading S.A.S. “F&P Trading”**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de Venta No. FP-00292

1. Por la suma de **\$4'396.098,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Se niega librar orden de pago respecto de los intereses corrientes sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º, comoquiera que los mismos no se encuentran insertos o convenidos en el título valor.

Factura de Venta No. FP-00295

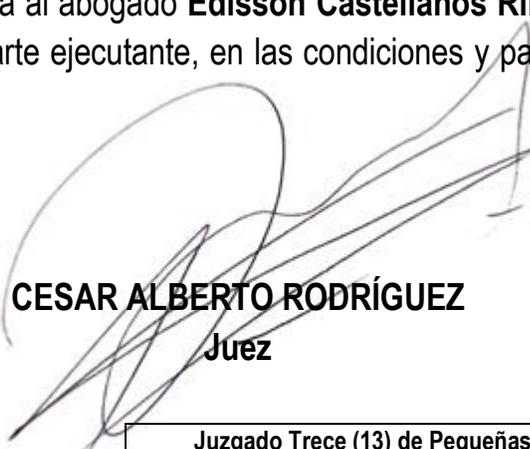
4. Por la suma de **\$6'850.881,00.**, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la acción.

5. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título valor y hasta el día que se verifique su pago total.
6. Se niega librar orden de pago respecto de los intereses corrientes sobre la suma de dinero expresada en el numeral 4º, comoquiera que los mismos no se encuentran insertos o convenidos en el título valor.
7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Edisson Castellanos Rincón**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0354

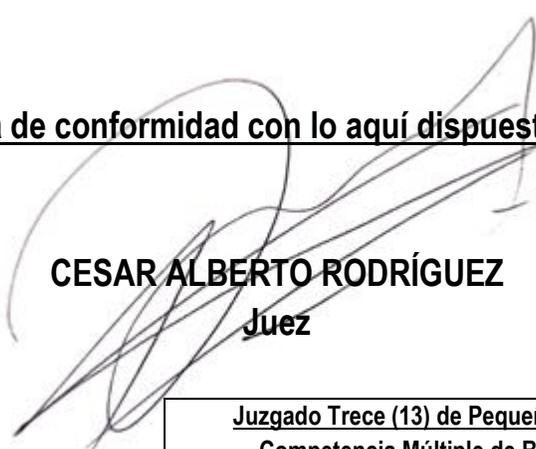
A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa del extremo aquí demandado, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, toda vez que se indica en la citación y en el aviso, que se dirigen a **Juan Camilo Peña Restrepo**, quien no es aquí demandado sino la empresa **Tecnopack S.A.S.**

Tenga en cuenta el apoderado de la actora, que igualmente en la única certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que se allega al expediente digital que contiene esta acción ejecutiva, se menciona que el destinatario es **Juan Camilo Peña Restrepo**, persona ésta que, como se dijo arriba, no funge como demandado en este proceso.

En consecuencia, se exora al apoderado de la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la sociedad aquí ejecutada, tomando en cuenta la precisión arriba dada y, además, teniendo presente que tanto la citación como el aviso deben ser independientes y ser arrimadas al proceso cada una con su correspondiente certificación de envío y entrega, debidamente cotejadas por la empresa postal autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

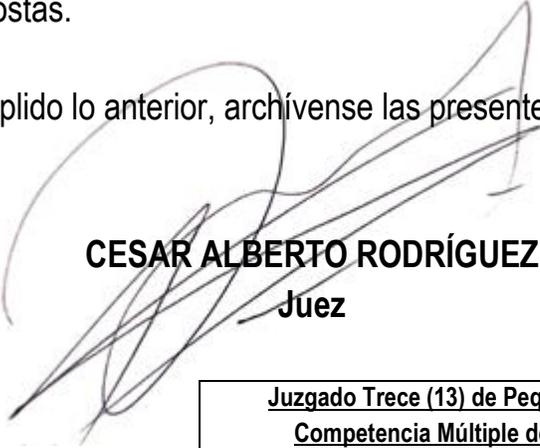
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0392

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 19 de febrero de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

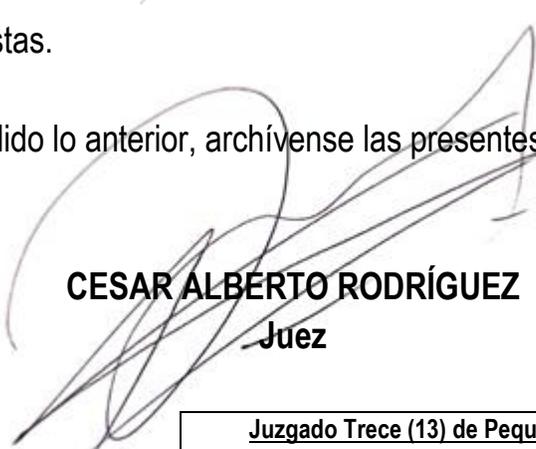
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0395

Toda vez que es procedente lo que el Representante Legal de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 01 de diciembre de 2020, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

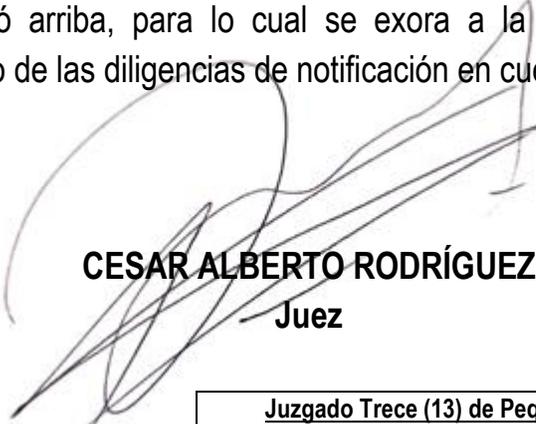
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0399

A fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de notificar el mandamiento de pago en debida forma a la aquí demandada, el Despacho se abstiene de tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas por la parte actora, si bien arrojaron resultados positivos, toda vez que, por omisión involuntaria de este funcionario, no se impuso la firma en la orden de apremio que aquí se libró.

En consecuencia, en auto subsiguiente se procederá nuevamente a emitir el mandamiento de pago, superándose el impase presentado en lo que hace a la rúbrica, conforme se explicó arriba, para lo cual se exora a la actora para que procure nuevamente el envío de las diligencias de notificación en cuestión.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0399

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en auto que contiene la misma fecha de este proveído, respecto a la omisión involuntaria de la falta de firma de este funcionario en el mandamiento de pago que se libró mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020, se procede nuevamente a emitir orden de apremio, así:

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASOTIP Impresores**, en contra de **Grupel Grupos Electrógenos S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta No. 1456¹

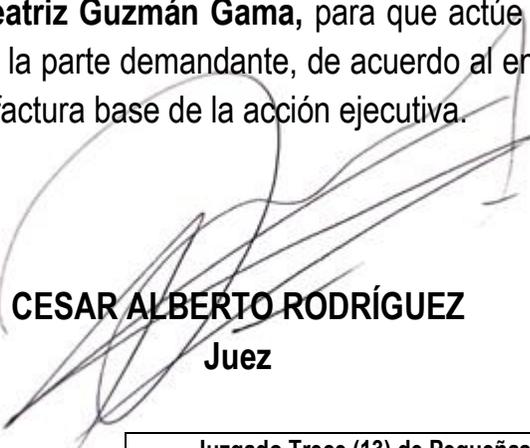
1. Por la suma de **\$3'300.000,00.**, por concepto de capital contenido en la factura allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad del título y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Advértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

¹ Se advierte que en virtud del principio de la buena fe y dada la emergencia sanitaria que atravesamos en la actualidad, se tendrá en cuenta el documento aportado de manera virtual; no obstante, una vez superada la contingencia se requerirá a la parte actora para que allegue la documental en original, so pena del control de legalidad que pueda efectuarse y las manifestaciones que pueda alegar el extremo demandado.

Reconózcase a **María Beatriz Guzmán Gama**, para que actúe como endosatario en procuración o al cobro de la parte demandante, de acuerdo al endoso que figura en el documento anexo con la factura base de la acción ejecutiva.

Notifíquese (2),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0402

De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas por la apoderada de la parte actora el día 05 de mayo de 2021, en el correo institucional de este Juzgado, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Fabio Humberto Salamanca Salamanca**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

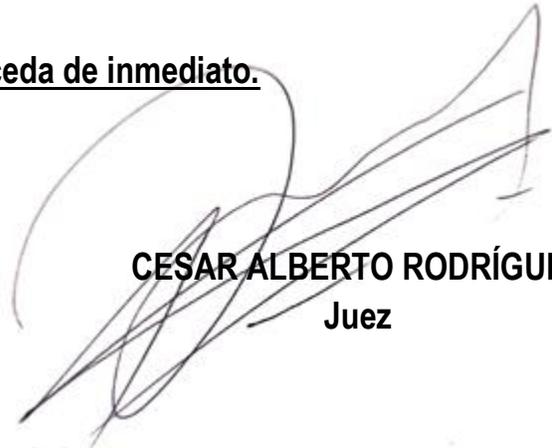
“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0408

La diligencia de notificación remitida por la parte actora al correo electrónico que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta la gestora judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es **Carrera 10 No. 19 – 65, piso 11 del Edificio Camacol de esta ciudad**; más no la “Carrera 10 # 14-33”, como mal se señaló en la diligencia en cuestión.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

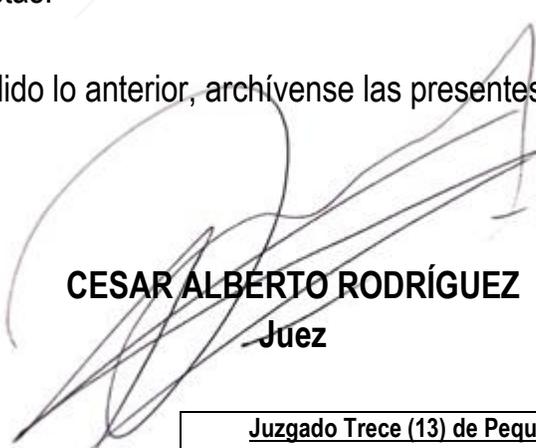
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0417

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 26 de abril de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

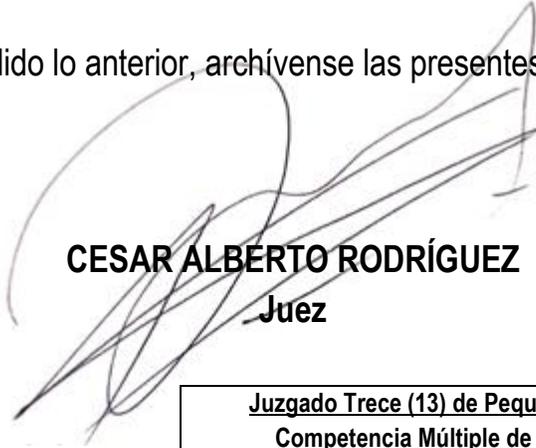
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0418

En vista del informe secretarial fechado 28 de mayo de 2021 y toda vez que es procedente lo que la endosataria para el cobro de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 19 de mayo de 2021, el Despacho dispone:

- 1. Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
- 3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.**
- 4. Sin lugar a costas.**
- 5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

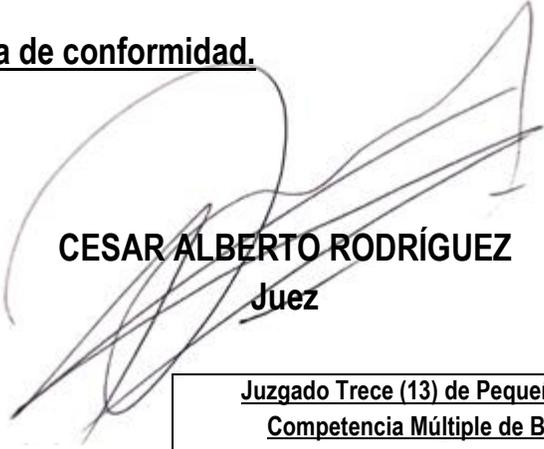
Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2020-0430

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado el pasado 23 de noviembre de 2020, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, al poder otorgado por la parte ejecutante.

Se requiere al extremo actor proceder a adelantar las gestiones tendientes a notificar de la presente acción a los ejecutados, conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2020.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

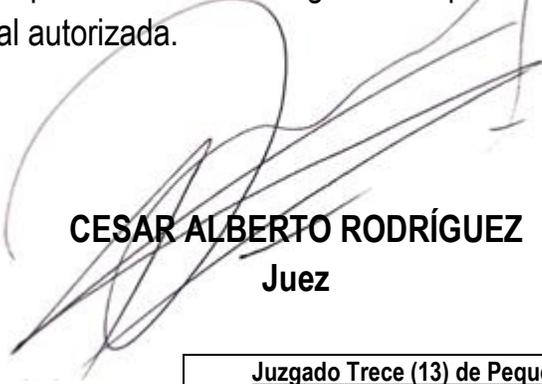
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0444

De conformidad con lo solicitado por el aquí ejecutante en escrito remitido al correo electrónico oficial de este Juzgado el día 07 de abril de 2021, en el que pide no dar trámite a la solicitud de desistimiento de la demanda en contra de **Luz Mercedes Dimas**, radicada el pasado 18 de diciembre de 2020, procede el Despacho a aceptarlo y, en consecuencia, no tiene en cuenta dicha solicitud de desistimiento, por lo que la presente acción deberá continuar conforme se dispuso en la orden de apremio que aquí se libró, es decir, en contra de **Eusebio Neira Rodríguez y Luz Mercedes Dimas**.

De otro lado, no se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida por el ejecutante al demandado **Eusebio Neira Rodríguez**, toda vez que no se trajo con la documental la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, que dé cuenta que en efecto el destinatario recibió la notificación en debida forma.

De esta manera, para la notificación de la demandada **Luz Mercedes Dimas**, en la dirección electrónica que para tal fin se informa en el escrito radicado en el canal digital de este Juzgado el pasado 07 de abril de 2021, téngase en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, por lo que el envío de la diligencia respectiva deberá hacerse a través de una empresa postal autorizada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

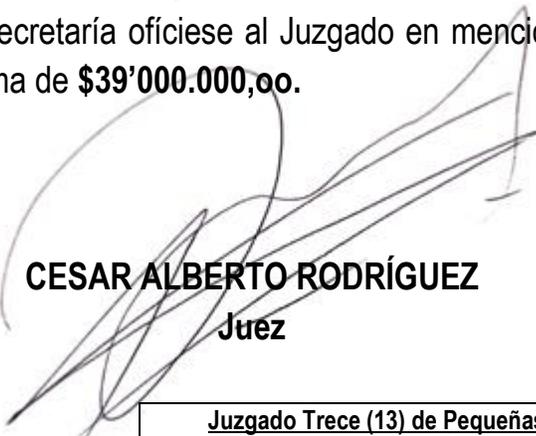
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0455

En vista del informe secretarial de fecha 25 de junio de 2021 y atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte aquí ejecutante en el escrito radicado en el canal digital de este Juzgado el pasado 16 de junio de 2021, y por ser procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse dentro del proceso **Ejecutivo N° 2020-0220** que cursa en el **Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá**, instaurado por **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de la aquí demandada **Lorena Aracely Valero Navarrete**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 52.979.235**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al Juzgado en mención, indicándole que la medida se limita a la suma de **\$39'000.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

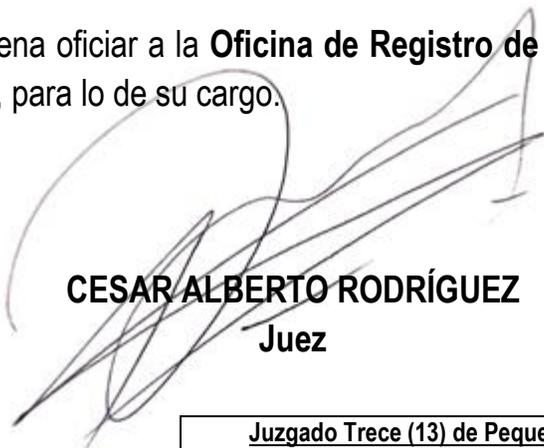
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0499

Encuentra el Despacho que, por omisión involuntaria de este funcionario, no se impuso la firma en el auto que decretó medidas cautelares, fechado 08 de octubre de 2020; motivo por el cual el Despacho emite de nuevo, a continuación, el referido proveído, y se ordena a la Secretaría emitir de inmediato los oficios respectivos.

En consecuencia, se **decreta** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20244120; 50N-20244121 y 50N-20244152**, denunciados como propiedad del demandado **Leonel Adelmo García Zambrano**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 19.471.366**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0499

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en auto que contiene la misma fecha de este proveído, respecto a la omisión involuntaria de la falta de firma de este funcionario en el mandamiento de pago que se libró mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, se procede nuevamente a emitir orden de apremio, así:

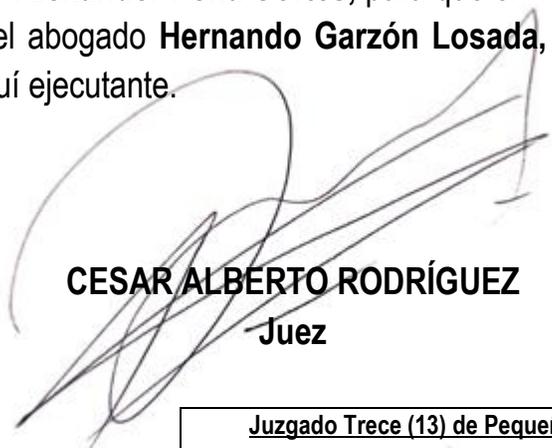
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Caja de Compensación Familiar “CAFAM”**, en contra de **Leonel Adelmo García Zambrano**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'248.371,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.
2. Por la suma de **\$1'126.509,00.**, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 31 de julio de 2020.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral 1º de este auto, causados a partir del 01 de agosto de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase a **Mario Alexander Peña Cortés**, para que en virtud de la sustitución de poder conferida por el abogado **Hernando Garzón Losada**, actúe como apoderado judicial de la parte aquí ejecutante.

Notifíquese (3),



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

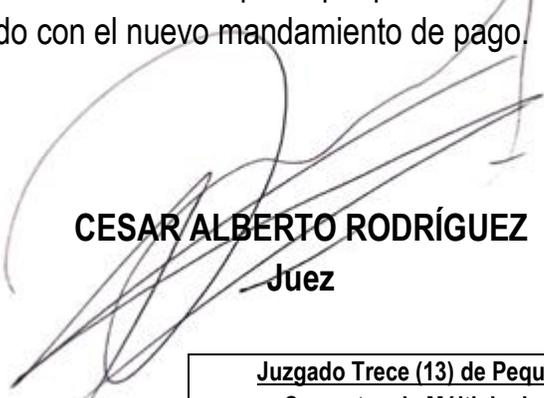
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0499

De la revisión dada al expediente digital que contiene esta acción ejecutiva, se advierte que por omisión involuntaria de este funcionario, no se impuso la firma en la orden de apremio que aquí se libró; razón por la cual, a fin de evitar futuras nulidades y con el propósito de notificar el mandamiento de pago en debida forma a la aquí demandada, el Despacho emite de nuevo, en auto subsiguiente, el mandamiento de pago, superándose el impase presentado en lo que hace a la rúbrica, conforme se explicó aquí.

De esta manera, se exora a la actora para que procure el envío de las diligencias de notificación de acuerdo con el nuevo mandamiento de pago.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

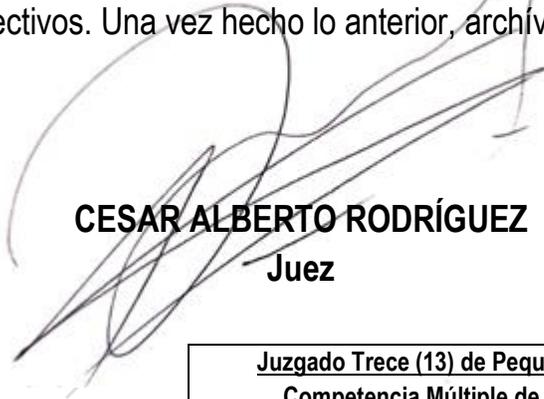
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2020-501

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0504

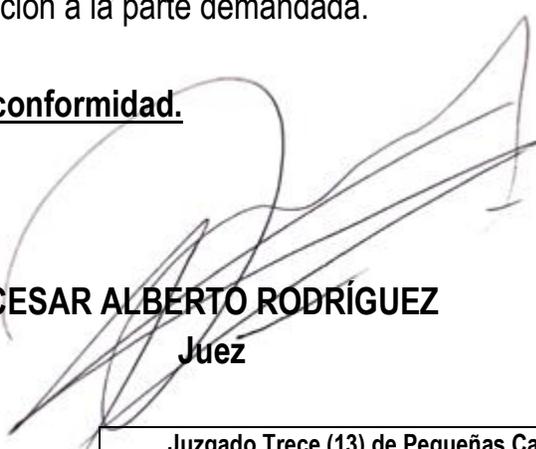
Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Helen Danyela Santos Castañeda**, al poder otorgado por la aquí demandante.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito donde se allega la renuncia que arriba se acepta, obra poder conferido por la sociedad aquí ejecutante en favor de la abogada **Nicole Julieth Hernández Patiño**, el Despacho le reconoce personería jurídica a la mencionada abogada, para que actúe como apoderada de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones tendientes a notificar de la presente acción a la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

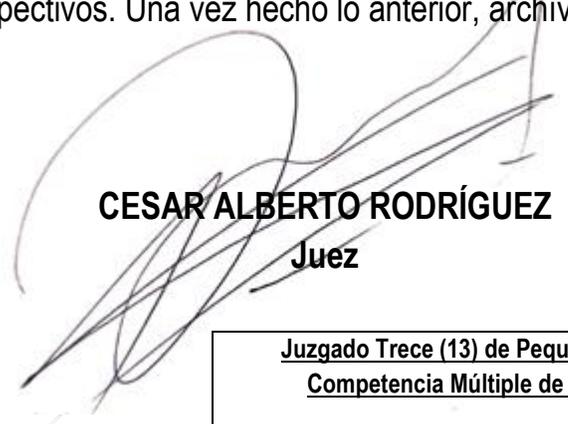
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0512

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

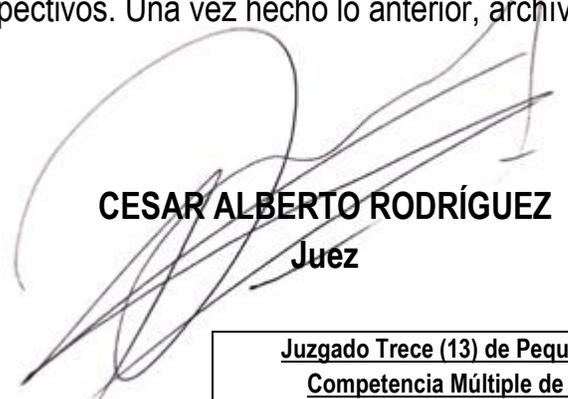
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0515

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

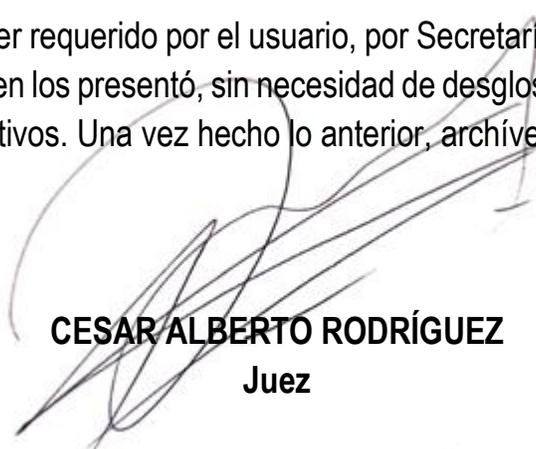
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0516

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

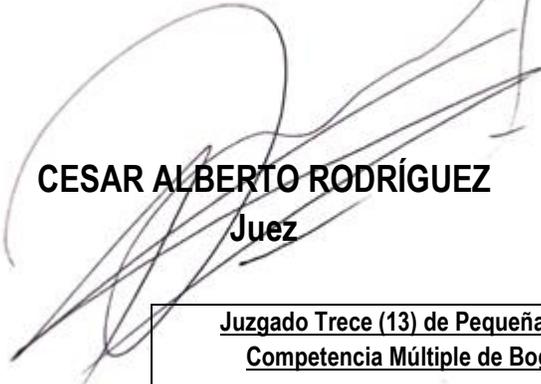
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0518

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0521

Para todos los fines legales a que haya lugar, y en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por conducta concluyente al aquí demandado **Luis Fernando Rojas Sanabria**, quien confirió poder al abogado **Óscar Mauricio Delgado Sánchez**, para que actúe en el presente proceso como su apoderado judicial, según documental radicada en el correo electrónico oficial de este Juzgado el pasado 17 de febrero de 2021.

Así las cosas, reconózcasele personería al abogado **Óscar Mauricio Delgado Sánchez**, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial del demandado arriba referido; gestor judicial que en escrito remitido al canal digital de esta Sede Judicial el 13 de mayo hogaño, manifestó que su poderdante efectuó consignación por la suma de **\$3'000.000,00.**, a la cuenta bancaria que para tal fin le señaló el apoderado de la parte actora, éste a quien por demás se le pone en su conocimiento tal manifestación para que se sirva pronunciarse al respecto.

Ahora, con el fin de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa al demandado, el Despacho le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, para que conteste la demanda y se oponga a las pretensiones de la misma si a bien lo tiene.

Secretaría, contabilice el término en cuestión y una vez vencido el mismo, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

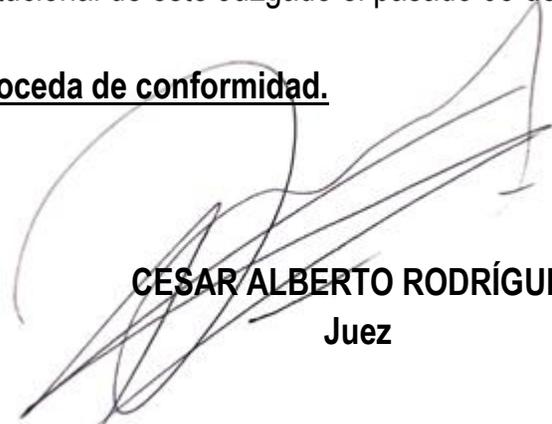
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0527

El Despacho autoriza a la parte actora, proceder a remitir las diligencias de notificación del demandado a la dirección electrónica que para tal fin informó en el escrito que radico en el correo institucional de este Juzgado el pasado 08 de febrero de 2021.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

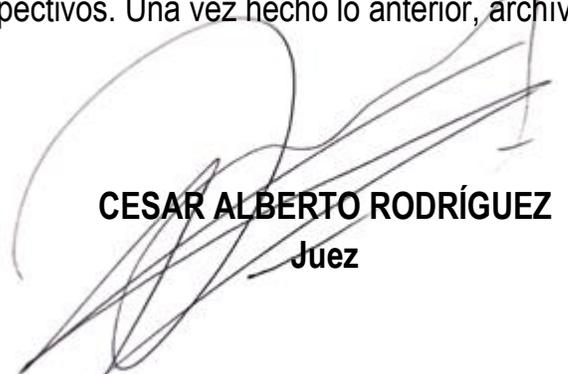
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0529

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0531

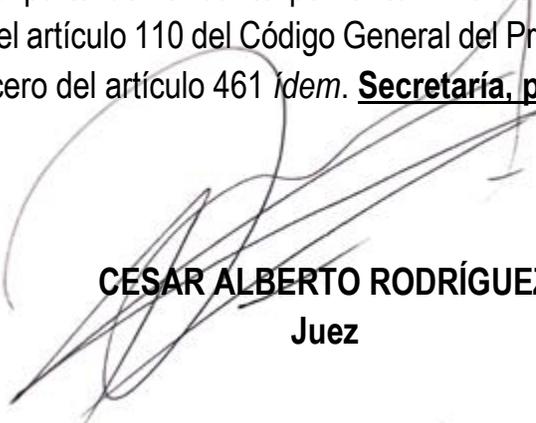
El demandado **Guillermo Hernández Riveros**, se notificó personalmente de la orden de apremio librada en su contra, el día 14 de mayo de 2021, según da cuenta la documental que obra en el expediente digital que contiene la presente acción; no obstante, dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que concluidos.

Ahora, el mencionado demandado presentó, el día 21 de mayo de 2021, una liquidación de crédito acompañada de la constancia de consignación a la cuenta de este Juzgado ante el **Banco Agrario de Colombia** por la suma de **\$2'370.000,00.**, con la que se pretende el pago total de la obligación y la consecuente terminación del proceso.

Acorde con lo anterior, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Tener por notificado de manera personal al demandado **Guillermo Hernández Riveros**, quien dentro de la oportunidad por ley concedida no contestó la demanda ni se opuso a sus pretensiones.
2. De la liquidación del crédito acompañada del título de consignación a órdenes de este Juzgado por la suma de **\$2'370.000,00.**, presentadas por el referido demandado con el objeto de pagar la obligación que aquí se sigue, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma indicada en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 461 *idem*. **Secretaría, proceda de conformidad.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



652874

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000066181 Id: 652874
Folios: 3 Fecha: 2021-05-04 10:36:27
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

Bogotá D. C.

Señor
JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

Asunto : Respuesta correo electrónico del 22 de abril de 2021
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-89-013-2020-00534-00
Demandado : JORGE BLANCO PACHECO C. C. 72.196.721
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y
PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES
ESTATALES NIT. 830.061.163-4

En atención a su requerimiento, le informo que ostenta la calidad de afiliado a esta Caja el señor JORGE BLANCO PACHECO, devenga asignación mensual de retiro y dos mesadas adicionales canceladas en los meses de junio y noviembre de cada año.

Así mismo, y sin ánimo de evadir el cumplimiento de lo ordenado por el señor juez y en aras de hacer claridad, le informo que ésta prestación es propia de las Fuerzas Militares y de Policía, cuerpos armados que por mandato constitucional consagrados en los artículos 217 y 218 de la Carta Magna, gozan de un régimen prestacional especial y se rigen por estatutos especiales como son los Decretos Leyes 1211, 1212, 1213, todos de 1990, 1091/95 y 4433 de 2004.

Donde se establece la inembargabilidad de la prestación y por vía de excepción, solo contempla los embargos por alimentos: "(...)INEMBARGABILIDAD Y DESCUENTOS: Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas(...)" (Subrayamos).

En demanda de inconstitucionalidad contra el artículo antes transcrito, la Honorable Corte Constitucional en su reciente sentencia C-061 DEL 01 DE FEBRERO 2005, después de hacer un riguroso análisis jurídico, DECLARA EXEQUIBLE DICHO ARTÍCULO con lo cual una vez más reafirma la existencia del régimen prestacional especial para los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional y por ende también confirma la inembargabilidad de las asignaciones de retiro por regla general y por vía de excepción únicamente cuando se trata de juicios por alimentos.



652874

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000066181 Id: 652874
Folios: 3 Fecha: 2021-05-04 10:36:27
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

Con relación a los descuentos a favor de Cooperativas, H. Corte concretamente manifestó:

(...) “En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco Existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación. Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.

Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.”(...) subrayamos.



652874

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202135000066181 Id: 652874
Folios: 3 Fecha: 2021-05-04 10:36:27
Anexos: 0
Remitente: GRUPO CONTABILIDAD
Destinatario: JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA DC

Y más adelante la Honorable Corte Constitucional hace una clara diferenciación del ámbito de aplicabilidad las normas especiales aplicables a los miembros de la Policía Nacional, frente a la aplicación de normas de carácter general, y manifiesta:

(...) “Para la Corte resulta claro –tal y como lo señalan los intervinientes y el Procurador General de la Nación- que la norma demandada no constituye materialmente una modificación de lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo sobre embargabilidad de prestaciones sociales, por una razón sencilla: el ámbito de aplicación de dicho Código es, por mandato expreso del legislador, distinto al ámbito de aplicación de la norma acusada. Mientras que el Código Sustantivo del Trabajo consagra el régimen general de las relaciones laborales, el Decreto Ley 1213 de 1990, que incluye la norma acusada, consagra un régimen especial en materia laboral y prestacional autorizado expresamente por el artículo 218 de la Carta Política, régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo en todos los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo. Ya la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la compatibilidad que existe entre la creación de regímenes laborales y prestacionales especiales y las disposiciones de la Carta Política, así como sobre la diferencia entre los ámbitos de aplicación de los regímenes especiales frente a los regímenes generales, asuntos que no es necesario reiterar en esta oportunidad. En esa medida, también habrá de desestimarse el cargo por violación del artículo 150-10.” (...) subrayamos.

Con fundamento en lo anterior se infiere que en materia de embargos al señor JORGE BLANCO PACHECO solo le es aplicable el decreto antes transcrito.

Cordialmente,



ROSALBA REYES SISA
Coordinadora Grupo de Contabilidad

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz 
Fecha elaboración: 04/05/2021
Ubicación: Escritorio/Respuestas Requerimientos Judiciales 2021

Respuesta correo electrónico del 22 de abril de 2021

Grupo de Embargos <embargos@casur.gov.co>

Jue 06/05/2021 9:17

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (105 KB)

ID 652874.pdf,

Bogotá D. C.

Señor

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.

Asunto : Respuesta correo electrónico del 22 de abril de 2021
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-40-89-013-2020-00534-00
Demandado : JORGE BLANCO PACHECO C. C. 72.196.721
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES NIT. 830.061.163-4

En atención a su requerimiento, se adjunta ID 652874 del 04 de mayo de 2021.

Cordialmente,

ERIC JOSÉ BENÍTEZ CRUZ

AA Auxiliar de Apoyo Grupo Nóminas y Embargos

embargos@casur.gov.co

Carrera 7 No. 12B-58 Centro Bogotá D.C.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de Colombia –CASUR-, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio de la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de los integrantes de la Policía Nacional de Colombia, en servicio activo y en retiro, y sus familias, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. CASUR, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por CASUR. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a CASUR a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual CASUR no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

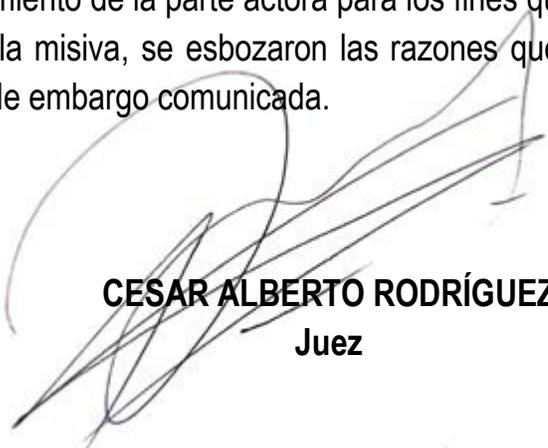
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0534

Agréguese al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, la respuesta brindada por **CASUR** al **Oficio No. 0024** del 17 de febrero de 2021, la que por demás se pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime convenientes, en razón que allí, en la misiva, se esbozaron las razones que motivaron la negativa de acatarse la orden de embargo comunicada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0536

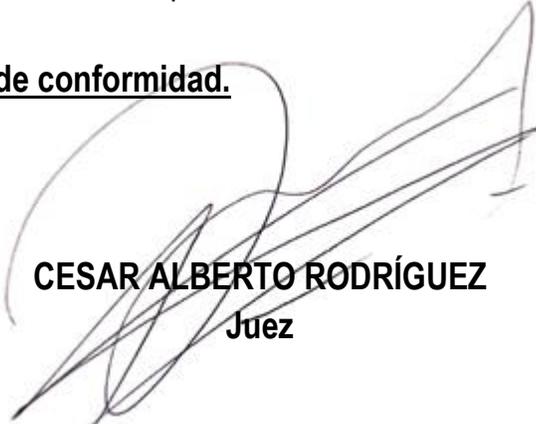
Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Helen Danyela Santos Castañeda**, al poder otorgado por la aquí demandante.

Ahora, comoquiera que en el mismo escrito donde se allega la renuncia que arriba se acepta, obra poder conferido por la sociedad aquí ejecutante en favor de la abogada **Nicole Julieth Hernández Patiño**, el Despacho le reconoce personería jurídica a la mencionada abogada, para que actúe como apoderada de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que adelante las gestiones tendientes a notificar de la presente acción a la parte demandada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

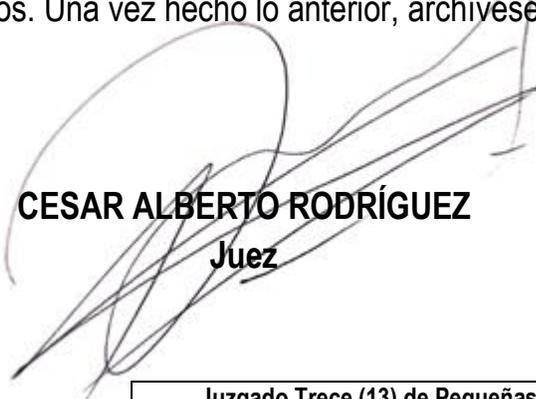
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0554

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

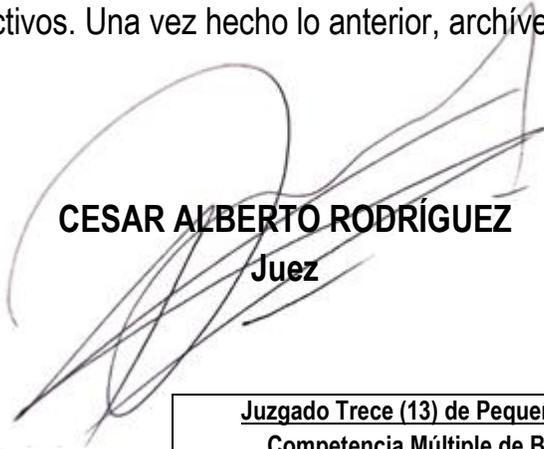
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0560

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

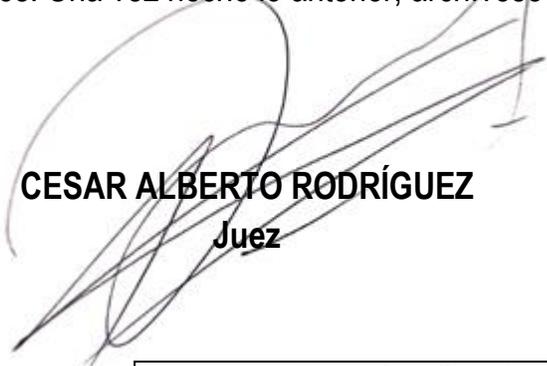
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0568

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

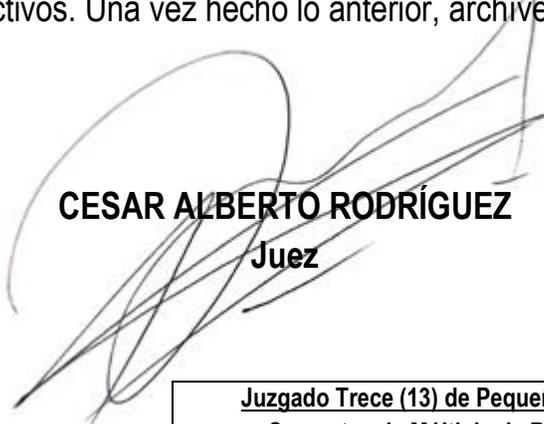
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0578

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0580

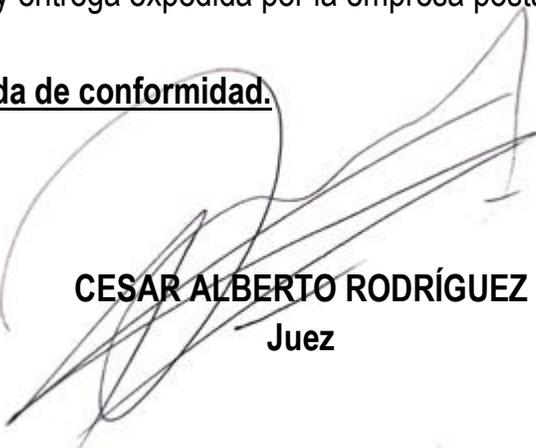
La diligencia de notificación remitida por la parte actora al correo electrónico que para tal fin se informó de la demandada, no será tenida en cuenta por este Despacho en la medida que se indicó de manera errónea la dirección física de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta el gestor judicial de la parte demandante, que la dirección correcta es **Carrera 10 No. 19 – 65, piso 11 del Edificio Camacol de esta ciudad**; más no la “Carrera 10 # 14-33”, como mal se señaló en la diligencia en cuestión.

En tal sentido y para evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo de este proceso, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de las notificaciones, para lo cual deberá tener en cuenta que con las mismas ha de allegarse constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0604

De conformidad con el informe secretarial que precede y tomando en cuenta la manifestación efectuada por la señora **Magaly González Botero**, en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 28 de mayo de 2021, procede el Despacho a pronunciarse así:

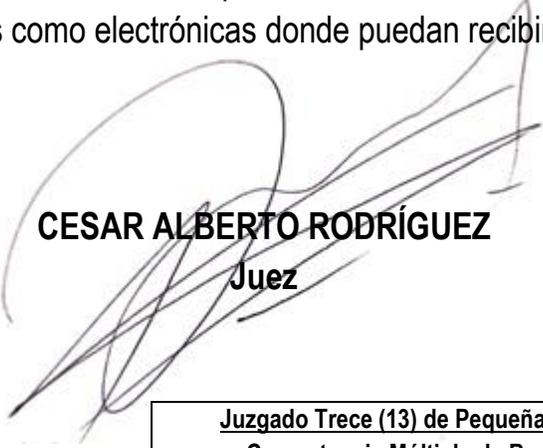
No se accede a la interrupción o suspensión del presente proceso, conforme lo solicitado por la señora **Magaly González Botero**, quien aduce ser la “esposa sobreviviente del demandado”, toda vez que no se cumple con la disposición del artículo 159 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que en el presente proceso no se ha proferido sentencia, como tampoco se ha tenido por notificado al demandado.

Sin embargo, las manifestaciones contenidas en el escrito en cuestión obren en el expediente digital de esta acción ejecutiva y pónganse en conocimiento de la parte actora, para que en el lapso de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por anotación en el estado, se pronuncie al respecto, comoquiera que no se acreditó el deceso del demandado con el correspondiente registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En tal sentido, se exora a la parte actora, así como a la señora **Magaly González Botero**, para que en el mismo término arriba conferido se sirvan arrimar el registro de defunción en mención, y de ser el caso informen a este Despacho si existen cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o correspondiente curador del fallecido demandado, para reconocerlos como tal y asuman este juicio en el estado en que se encuentra, dado que se arguye por la señora **Magaly González Botero**, que el señor **Humberto Joleane Ortega**, falleció el 21 de abril de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de la presente acción, por lo cual habrá de darse aplicación al artículo 68 *ejusdem*, consistente en la sucesión procesal.

Desde luego, siendo asertiva la respuesta que se brinde al anterior requerimiento, deberán aportarse los documentos que acrediten su calidad e informarse las direcciones tanto físicas como electrónicas donde puedan recibir notificaciones.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0605

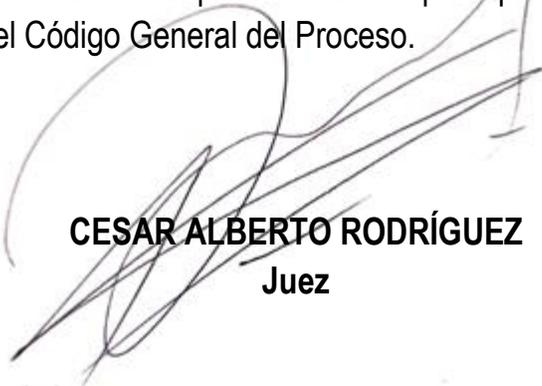
Incorpórense al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, las constancias de envío de notificación dirigidas al demandado por parte del apoderado actor; no obstante, la que tiene que ver con la remitida al whatsapp del demandado, no podrá ser tenida en cuenta por lo siguiente:

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Como bien señala la regulación antes transcrita, la diligencia de notificación debe ser enviada a la dirección electrónica del demandado o bien al sitio suministrado, este último evento no corresponde al que el actor procedió a remitirla, es decir, vía whatsapp, sino que al hacerse alusión al *“sitio suministrado”*, éste tiene que ver con el que esté disponible en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso aquellas que hayan sido publicadas en páginas web, pero que, en todo caso, no corresponde al número móvil o whatsapp como mal lo interpreta el gestor judicial de la actora.

Cabe advertir que si bien se otorga la posibilidad de efectuar las notificaciones que debieran hacerse de manera personal de forma electrónica, lo cierto es que las notificaciones siguen atadas al cumplimiento de los presupuestos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0620

De conformidad con el escrito radicado por la apoderada de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de mayo de 2021, el Despacho se pronuncia como sigue a continuación:

La diligencia de notificación remitida al demandado en la dirección **Carrera 15 No. 6 – 44 del Barrio Santa María de Cerete**, si bien arrojó resultado positivo, según informa la apoderada en el escrito en cuestión, también lo es que con este no se allegó la documentación que da cuenta de dicha notificación y que los datos relacionados en la misma concuerdan con los del presente proceso; de otro lado, no se trajo la constancia de envío y entrega expedida por la empresa autorizada.

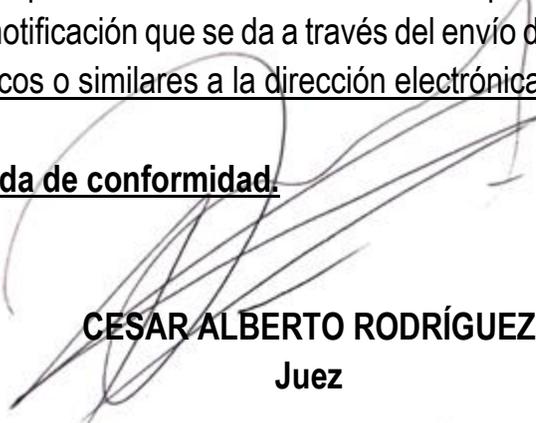
De esta manera, deberá allegarse completa la documental que contiene la diligencia de notificación a que aquí se alude, con la certificación arriba referida, para que pueda ser tenida en cuenta por el Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa a la apoderada de la actora que como la notificación se surte en una dirección física del demandado, no puede ser tramitada bajo las voces del Decreto 806 de 2020 y, por lo mismo, deberá ceñirse a las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, de ser procedente, enviando la citación y el aviso, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que el mecanismo de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 consiste en la notificación que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0626

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

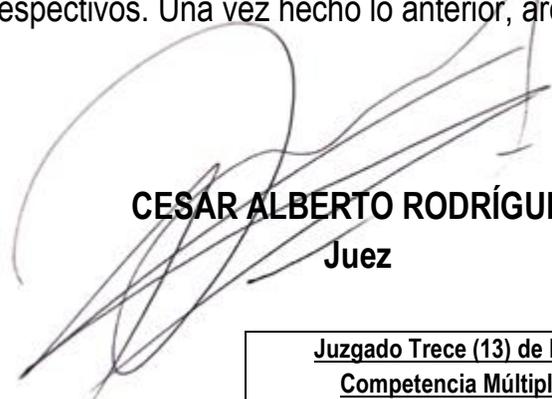
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0637

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

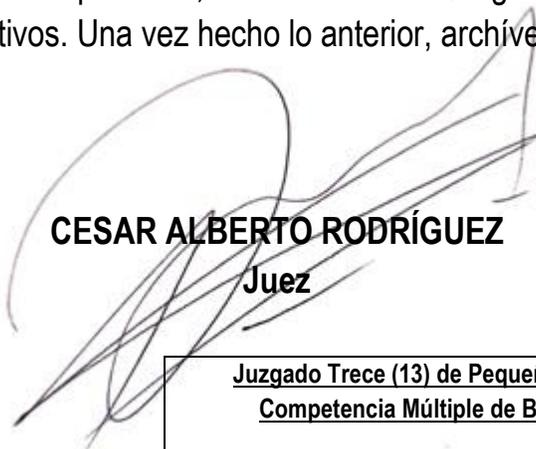
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0639

En vista del informe secretarial de fecha 11 de junio de 2021 y toda vez que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal otorgado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, este Despacho decide **rechazarla**.

En consecuencia, de ser requerido por el usuario, por Secretaría remítanse por el canal digital los anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y previa desanotación en los registros respectivos. Una vez hecho lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2020-0651

En vista de la comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el pasado 18 de mayo de 2021, y toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la abogada **Jessica Catherine Cartagena Ochoa**, al poder otorgado por la aquí ejecutante.

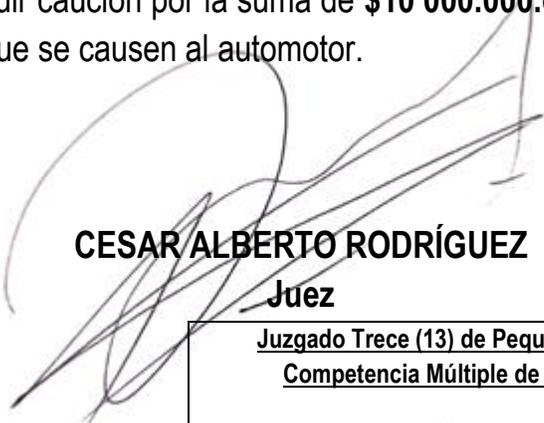
De otro lado, en atención a que la citación enviada al demandado arrojó resultado positivo, se exora a la parte actora proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Parte actora, proceda de conformidad.

Por último, póngase en conocimiento de la parte actora la documental radicada en el canal digital de esta Sede Judicial por parte de la **Secretaría de Movilidad** el día 10 de mayo de 2021, la cual da cuenta de la efectiva inscripción de la medida de embargo sobre el vehículo de placas **ELU – 220**; razón por la cual se ordena su aprehensión.

Sin embargo, se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso. En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00** M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.

Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

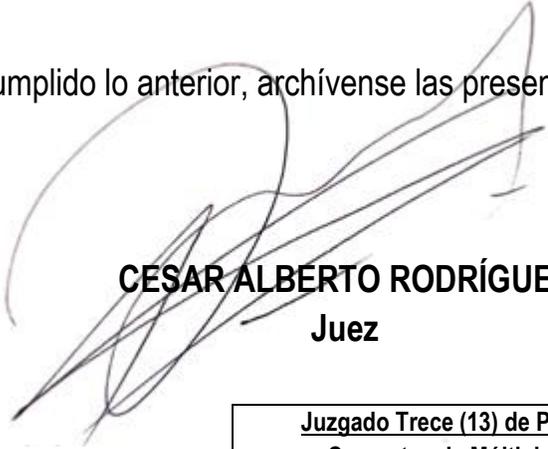
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0686

En vista del informe secretarial fechado 28 de mayo de 2021 y toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en escrito remitido al correo institucional de este Juzgado el pasado 14 de mayo de 2021, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

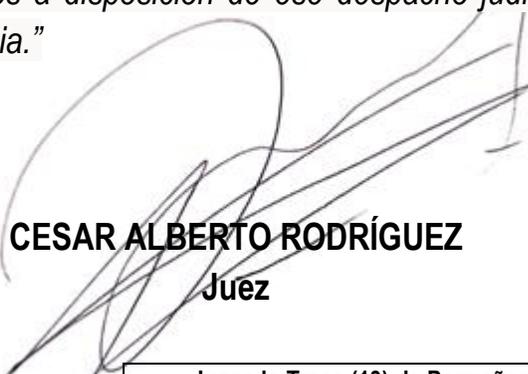
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0689

Obre en el expediente digital contentivo de la presente acción ejecutiva y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta brindada por la **Fiscalía General de la Nación** al **Oficio No. 0065** del 08 de marzo de 2021. Dicha respuesta se radicó en el correo institucional de este Juzgado el pasado 12 de mayo de 2021 y en ella se expresó “(...) que se procedió al registro en el sistema de nómina de la Entidad.”; que, “Con fundamento en lo anterior, a partir del pago de la nómina del mes de mayo de 2021, la **Fiscalía General de la Nación** iniciará la aplicación de los descuentos a la Demandada. Los dineros serán puestos a disposición de ese despacho judicial por conducto del Banco Agrario de Colombia.”

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de 2021.
Por anotación en Estado No. 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0238

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Apórtese a las presentes diligencias certificado de representación legal de la copropiedad demandante, toda vez que en el allegado con la demanda el nombramiento del representante legal se dio hasta el **29 de febrero de 2020**, por lo que es necesario acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021
Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0251

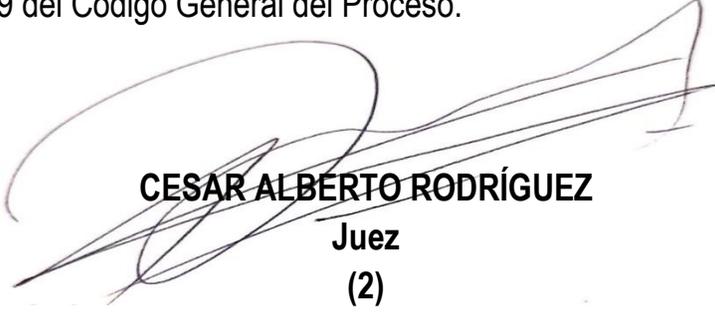
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-219095**, denunciado como propiedad del demandado **Juan Manuel Orjuela García**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2021-0251

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Financiera Comultrasan** en contra de **Juan Manuel Orjuela García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002-0077-003110067

1. Por la suma de **\$7'997.218.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré base de la ejecución
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados des del 02 de octubre de 2020 y hasta el día que se verifique su pago total.

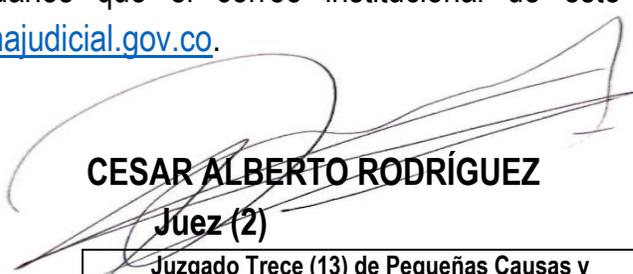
Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Gime Alexander Rodríguez**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2021
Por anotación en Estado No 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0252

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

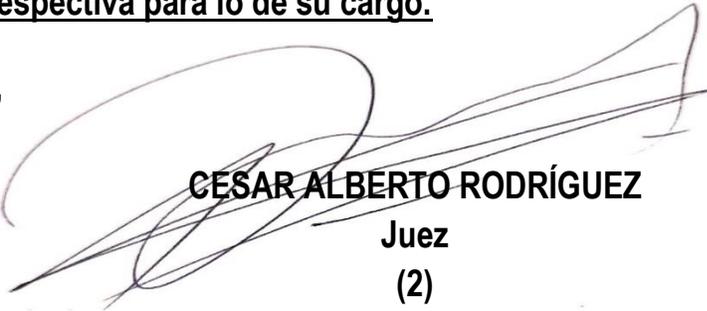
Primero: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1943669**, denunciado como propiedad del demandado **Jorge Enrique Ávila Meneses**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Segundo: **Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BJV-804** denunciado como propiedad del demandado **Jorge Enrique Ávila Meneses**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021
Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0252

Por otro lado, subsanada como se encuentra la presente demanda y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Nancy Aceneth Cortes Delgadillo** y **Manuel Antonio Ávila Castro** en contra de **Nelson Enrique Ávila Meneses** y **Jorge Enrique Ávila Castro**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6´405.430.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos en el periodo de 01 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
2. Por la suma de **\$1´300.140.00.**, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos en el periodo de enero de 2021 y febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada canon de arrendamiento y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Por la suma de **\$1´755.606.00.**, por concepto de cláusula penal.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a las ejecutadas, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito

Reconózcase personería jurídica al abogado **Christian Daniel Pedraza Duarte**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 16 de julio de 2021

Por anotación en Estado No 45 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Buitrago Páez.**